

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/70/2017.

**RECORRENTE:** ISRAEL  
JUÁREZ SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DE  
DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/70/2017**, promovido por Israel Juárez Sánchez y otros, quienes se ostentan como integrantes de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento del referido Municipio, celebrada mediante asamblea general comunitaria el treinta de octubre de dos mil dieciséis y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**a) Primera asamblea general comunitaria.** El veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**b) Calificación de la elección.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2016, en el que calificó como no válida la elección ordinaria de concejales mencionada en el punto anterior.

**c) Segunda asamblea general comunitaria.** El treinta de octubre de dos mil dieciséis, en atención al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**d) Calificación de la segunda elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-354/2016, en el que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, vía *per saltum* SX-JDC-404/2017, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la**

### **Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.**

**a) Presentación del Juicio Ciudadano vía *per saltum*.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, los actores presentaron Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2017; formándose el expediente SX-JDC-404/2017.

**b) Reencauzamiento.** En resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional en mención, reencauzó el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

### **TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/70/2017.**

**a) Recepción del juicio ante este Tribunal.** El ocho de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG/JAX/639/2017, signado por la actuario de la Sala Regional en cita, a través del que, remitió el medio de impugnación.

**b) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Encargado del Despacho de la Presidencia de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/70/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**c) Radicación en ponencia, publicidad, causal de desechamiento y turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de

mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los recurrentes y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y procedió a turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**d) Fecha y hora para sesión.** En proveído de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, y no al magistrado instructor, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado y, si bien, los Magistrados Instructores, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la oportunidad en que fue presentado el medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el recurrente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...

Del artículo transcrito, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

**En el caso**, del escrito de demanda, se desprende que los actores hacen consistir el acto impugnado, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, que calificó válida la elección de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el treinta de octubre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, su escrito de demanda lo presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, **el dos de mayo de dos mil diecisiete**.

En decir, ciento veintidós días posteriores a la emisión del acto, de manera que, el medio de impugnación evidentemente resulta extemporáneo.

Lo anterior es así, ya que en la especie, los recurrentes no emiten argumento alguno tendente a explicar o exponer razones sobre el incumplimiento de presentar su escrito de demanda

dentro del plazo legalmente establecido y, menos acreditan la existencia de alguna causa o situación por la cual se encontraban impedidos para presentar oportunamente su escrito de demanda; ni este Tribunal advierte la existencia de causa jurídica o fáctica alguna que pudiera justificar, en el caso concreto, la aludida irregularidad en que incurrieron los actores.

Pues ni aun analizando dicho presupuesto procesal de manera flexible, ateniendo a las particularidades que revisten las comunidades indígenas; no podría tenerse por presentado oportunamente su escrito de impugnación, debido al exceso de tiempo que ha transcurrido desde el momento de su emisión, hasta la presentación de su demanda, sin que hayan justificado dicha demora.

En ese tenor, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente.

Cabe precisar, que ello en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Ya que los derechos humanos de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, no son absolutos, pues encuentran también límites y restricciones que aun cuando se interpreten de la manera más favorable, no escapan de los presupuestos y reglas procesales, pues ello dota también de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **1ª./J.22/2014 (10ª.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE**

**PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL."**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Resulta orientadora la jurisprudencia **1ª./J.10/2014 (10ª.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos juicios ciudadanos radicados en los expedientes **SUP-JDC-12/2014** y **SUP-JDC-159/2014**, en relación con los asuntos vinculados con elecciones que se rigen por el sistema normativo interno.

Así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-92/2014**, y que fue revisada por la aludida Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-819/2014 y acumulados**.

Pues de estimar lo contrario y analizar el fondo de la cuestión planteada, a pesar de la extemporaneidad expuesta, se atentaría contra la certeza y seguridad jurídica de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, mismos que por disposición del artículo 267, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tomaron posesión el uno de enero de dos mil diecisiete; ya que se llegaría al absurdo de que en todo tiempo existiría de manera ilimitada la posibilidad latente, de que fuera impugnada dicha elección, a pesar de haber transcurrido el plazo que establece la ley para inconformarse de la misma.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal, que dicha elección se pretendió impugnar oportunamente con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, a la que le correspondió el cuaderno de antecedentes número C.A./46/2017, sin embargo, al no cumplirse los requisitos establecidos por la ley, con fecha

veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por no presentada dicha demanda; datos consultables en la página electrónica <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/ca/1160-ca-46-2017>

En mérito de lo anterior, al actualizarse la notoria causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar** de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por Israel Juárez Sánchez y otros.

**TERCERO. Notifíquese** a los actores en su domicilio que para tal efecto señalaron en su escrito de demanda; y mediante oficio, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

hecho valer por los actores, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.